Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

30 de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00184 – 00
Demandante	Maria Lucy Vicuña Candela
Demandado	Maria Leicy Carmona Nagles
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	683

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **MARIA LUCY VICUÑA CANDELA**, contra la señora **MARIA LEICY CARMONA NAGLES**.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio realizado a la demanda se observa que se presenta algunas falencias de que debe ser subsanadas:

1.La parte demandante reclama obligación alimentaria en calidad de compañera permanente, sin que se allegue prueba de ello, esto es escritura pública ante notario o sentencia judicial.

2. De igual forma se reclama ejecutivamente obligación alimentaria en contra de la señora MARIA LEICY CARMONA NAGLES, a quien no se indica si esta tiene la calidad de heredera del causante, por lo cual debe allegarse de igual forma la prueba de dicha calidad.

3. No se da conocer si existe proceso de sucesión del causante RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, a fin de observar si es procedente el presente trámite por intermedio de proceso ejecutivo, en el entendido que la obligación alimentaria estaba a cargo del causante, y hace parte de la masa sucesoral. No olvidemos que se deben satisfacer con los bienes que el fallecido deja, y si esos bienes no alcanzan para pagar esas cuotas, no les corresponde a los herederos pagar con su propio patrimonio una deuda que no es suya.

4. No se hace claridad cual es la obligación alimentaria adeuda por el causante, y por lo cual debe demandarse a sus herederos determinados, recordado entonces que se reclamada ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudo o del causante y que constituyan plena prueba contra él, en este entendido de lo aquí expresado no se observa la obligación adeudada.

5. No se indica los nombres de los herederos determinados, que deben responder por la deuda alimentaria.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 82 en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numerales 1 y 2 de la ley 1564 de 2012, se abstendrá la judicatura de librar mandamiento de pago y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la presente demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por la señora MARIA LUCY VICUÑA CANDELA, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA LEICY CARMONA NAGLES.

SEGUNDO: CONCEDER el **término de cinco (5) días** para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dra. JACKELINE PARRA BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.778.329 expedida en Roldanillo (V), y Tarjeta Profesional No. 283.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces en que le fue conferido el respectivo poder.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 119

Cartago, 01 de julio del 2022

LUIS EDUARDO ARANGO JARAMILLO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b7a5750ddbcbd89c261df9c50240d8eee69707dfdd98caa814ad4068af879c**
Documento generado en 30/06/2022 09:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica